



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00528
Interlocutorio	337
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, en aplicación del artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de la siguiente forma:

A favor de **MARTHA LUCIA DIEZ CORREA**, y en contra de **LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZÁLEZ Y JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ URIBE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$23.400.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 6 de julio de 2016) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **17 de julio de 2018** (día siguiente al vencimiento del título), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$10.200.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 3 de octubre de 2016) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **4 de octubre de 2018** (día siguiente al vencimiento del título), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A favor de **MARINA DIEZ DE AGUDELO**, y en contra de **LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZÁLEZ Y JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ URIBE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$26.520.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 6 de julio de 2016) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **17 de julio de 2018** (día siguiente al vencimiento del título), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por lo solicitado en el numeral séptimo del acápite de pretensiones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues no es una obligación **clara y actualmente exigible**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

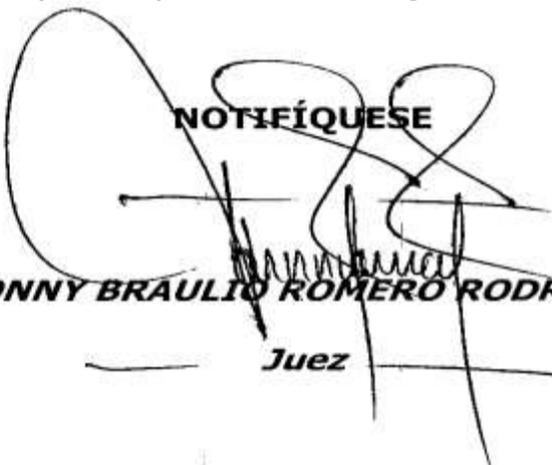
Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA CARDONA BOTERO**, portadora de la T.P. No. 205.492 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9913b168b427226abb552c6000b9285f71930a406519495
9e02ebbee36d6baf8

Documento generado en 11/06/2021 03:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>